



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1003-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cinco de octubre del año dos mil dieciocho. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-106-(302)-09-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho y Listado de Funcionarios a quienes se les verificará su Declaración, aprobados por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesiones Ordinarias Números **Un Mil Setenta y Tres (1,073)** y **Un Mil Setenta y Nueve (1,079)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana de los días viernes dos de febrero y dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, respectivamente. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de INICIO corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, por el señor **JULIO CÉSAR SANDOVAL**, en su calidad de Concejal Propietario de la Alcaldía Municipal de Ciudad Sandino, Departamento de Managua, proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, y se planteó los objetivos siguientes: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **INICIO**, presentada por el Servidor Público **JULIO CÉSAR SANDOVAL**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo del Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1003-18

comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de INICIO del Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso; se evidencia que en fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, a las dos y diez minutos de la tarde, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **JULIO CÉSAR SANDOVAL**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola Cédula de Notificación del Auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por el Servidor Público se identificaron inconsistencias, las que según información consistieron en las siguientes: **1)** Conforme información remitida por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, tiene inscrito a su favor: **a)** Finca Número **178759**, Tomo: 2500, Folios: 122-1123, Asiento: 2°, **b)** Finca Número **178765**, Tomo: 2500, Folios: 140/141, Asiento: 2°; y **c)** Finca Número **134391**, Tomo: 2013, Folio: 117, Asiento: 1°. **2)** Conforme Certificados Registrales de Vehículos emitidos por la Dirección de Tránsito Nacional, de fechas diez de julio del año dos mil dieciocho, tiene inscrito a su favor: **a)** Vehículo **Camioneta**, Marca **Nissan**, Placa: **M 094072**, Año: 2007, desde el veinte de marzo del año dos mil siete; y **b)** Vehículo **Microbús**, Placa **M 046186**, Marca: **FAW**, Año: 1996, desde el veintisiete de marzo del año dos mil seis. **3)** En el Banco de América Central (BAC) tiene aperturadas: **a)** Cuenta Corriente en Córdobas Número **356797849** desde el veintinueve de noviembre del año dos mil doce; **b)** Cuenta de Ahorro en Dólares Número **361934748**, del veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete; **c)** Tarjetas de Crédito Números **5303009606064354** y **d)** **5470519916541062**, del veintiocho de noviembre del dos mil doce y cuatro de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente. Que todos los bienes ya descritos no aparecen



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1003-18

reflejados en la Declaración Patrimonial, objeto de verificación; por lo que en cumplimiento del debido proceso se procedió a solicitar las aclaraciones de las referidas inconsistencias al Servidor Público **JULIO CÉSAR SANDOVAL**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, a las once de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora, presentando escrito de contestación de inconsistencias el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley ante la Contraloría General de la República acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles, nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1003-18

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Inicio del señor **JULIO CÉSAR SANDOVAL**, las que se señalaron en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, adjuntó fotocopia de Escritura Pública Número Ciento Cuarenta y Ocho, Declaración Notarial, ante el Notario Henry Pavón López, suscrita el doce de septiembre del año dos mil dieciocho, donde pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: **1)** En relación a las Propiedades: **a)** Finca Número **178759**, Tomo: 2500, Folios: 122-1123, Asiento: 2°, **b)** Finca Número **178765**, Tomo: 2500, Folios: 140/141, Asiento: 2°; no las declaró, debido a que se las había enajenado a sus hijas, menores de edad, representándolas su mamá Lisbiana Chavarría, quien no ha realizado el trámite de traspaso ante el Registro Público competente. Con relación a la Finca Número **134391**, Tomo: 2013, Folio: 117, Asiento: 1°, manifestó que no es de su propiedad, que no le pertenece nunca lo ha sido, alegando que ese nombre corresponde a otra persona al igual que la propiedad referida. **2)** Con relación: **a)** Vehículo **Camioneta**, Marca **Nissan**, Placa: **M 094072**, Año: 2007, desde el veinte de marzo del año dos mil siete, no lo declaró porque es propiedad del Grupo Q, quien le había otorgado un crédito y por motivos económicos lo regresó en el año dos mil ocho, alegó que fue demandado por la Vía Judicial, adjuntó Contrato de Mutuo Prendario; y **b)** Vehículo **Microbús**, Placa **M 046186**, Marca: **FAW**, Año: 1996, desde el veintisiete de marzo del año dos mil seis, manifestó lo enajenó en el año dos mil siete al señor Ramiro Bismarck González, adjuntó Recibo de Compra Venta de Vehículo. **3)** En relación a Cuentas en el Banco de América Central (BAC): Tarjeta Número **5303009606064354** señaló que no es de crédito, y tiene un Número de Cuenta Corriente en Córdobas **356797849**, manifestó que no la declaró porque solamente la ocupa para el pago que hacen los clientes en el Post de su pequeño negocio; en cuanto a la Tarjeta Número **5470519916541062**, con Número de Cuenta de Ahorro en Dólares **361934748**, se utiliza para el pago del abono de la Camioneta Hilux, Placa M 282510 que se encuentra pagando. Vista las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por el señor **JULIO CÉSAR SANDOVAL**, presta méritos para justificar las omisiones de dichos bienes en su Declaración Patrimonial, en este caso, no se desvanece lo concerniente: **a)** Finca Número **178759**, Tomo: 2500, Folios: 122-1123, Asiento: 2°; **b)** Finca Número **178765**, Tomo: 2500, Folios: 140/141, Asiento: 2°; las que fueron adquiridas mediante Donación en fecha ocho de junio del año dos mil siete, así lo refleja Certificado Registral, alegando no haberlas declarado porque fueron entregadas bajo la figura jurídica de Compra Venta a sus menores hijas, a través de su madre Lisbiana Chavarría, cabe señalar que la Ley de la materia es clara en señalar que deben de declararse los bienes de los hijos bajo su responsabilidad, por lo que no justifica su dicho; y **c)** Con relación a la Finca Número **134391**, Tomo: 2013, Folio: 117, Asiento: 1°, conforme Certificación emitida por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, fue adquirida por el señor Julio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1003-18

César Sandoval en fecha trece de abril del año Mil Novecientos Noventa y Ocho, no presentando evidencia documental que la propiedad no le pertenece. Asimismo, no se desvanece lo referente: **a)** Vehículo **Camioneta**, Marca **Nissan**, Placa: **M 094072**, Año: 2007, inscrito desde el veinte de marzo del año dos mil siete, no demostró con documentación pertinente o Acta de Entrega, que demuestre que el Vehículo prendado fue regresado a CREDI Q Nicaragua Sociedad Anónima; y **b)** En relación al Vehículo **Microbús**, Placa **M 046186**, Marca: **FAW**, Año: 1996, inscrito desde el veintisiete de marzo del año dos mil seis, no presentó documento público en el que demuestre que éste fue enajenado al señor Ramiro Bismarck González y que no le pertenecía al momento de presentar su Declaración Patrimonial. No se desvanece lo concerniente: **a)** Cuenta Corriente en Córdobas Número **356797849**, aperturada desde el veintinueve de noviembre del año dos mil doce; **b)** Cuenta de Ahorro en Dólares Número **361934748**, aperturada el veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, del Banco de América Central (BAC), ya que ambas se encuentran en estado activas. En cuanto a las Tarjetas Números **c)** **5303009606064354** aperturada el veintiocho de noviembre del dos mil doce, no se desvanece ya que no adjuntó documentación emitida por la Institución Bancaria donde demuestre que es utilizada para realizar pagos en el Post de su negocio; asimismo, referente a: **d)** **5470519916541062**, aperturada en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el Banco de América Central (BAC), es una cuenta activa, alegando que ésta es utilizada para realizar pagos de la cuota de vehículo, lo que demuestra que se encuentra activa. En consecuencia el servidor público ha incurrido en falta por no declarar en forma la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento trajo como consecuencia, la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de las Unidades Administrativas de las Entidades y Organismos Públicos tienen los siguientes deberes y atribuciones: Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1003-18

Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-106-(302)-09-2018**, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de INICIO, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **JULIO CÉSAR SANDOVAL**, en su calidad de Concejal Propietario de la Alcaldía Municipal de Ciudad Sandino, Departamento de Managua, por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e) y 12, inciso c), 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular de la Alcaldía Municipal de Ciudad Sandino, Departamento de Managua y a favor del Tesoro Municipal, conforme lo dispuesto en el artículo 83 y 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Siete (1,107) de las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1003-18

nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

MFCM/FJGG/LARJ
C/c. Expediente (302)
Consecutivo
M/López